República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-58173541-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; Expediente Nº 37.402-A “LABORATORIOS AGENTINOS FARMESA SAIC c/D.G.A. s/RECURSO DE APELACIÓN”; REPETICION

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Dra. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14º Nominación), con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en el **expediente Nº 37.402-A** caratulado **“LABORATORIOS AGENTINOS FARMESA SAIC c/D.G.A. s/RECURSO DE APELACIÓN”**.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 2/12vta se presenta la firma LABORATORIOS ARGENTINOS FARMESA SA mediante apoderado y deduce recurso de apelación contra la Resolución Nº 08/2016 (DI ABSA), dictada en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nº 13289-23424-2015, mediante la cual se resolvió rechazar la repetición de los derechos de exportación abonados respecto del PE 14001EC01102880E. Relata que por medio del citado PE su parte documentó con fecha 30/12/14 la exportación para consumo de la mercadería clasificada en la PA 1302.39.10.000A con destino a la República Bolivariana de Venezuela, sobre la que abonó el respectivo derecho de exportación (5%) por la suma de U$S 21.200, que al tipo de cambio vigente a ese momento equivale a la de $ 181.302,40. Expresa que una vez arribada la mercadería al territorio venezolano, el importador no pudo acceder al mercado de divisas de ese país, por lo que el servicio aduanero nacional autorizó su reimportación en los términos de los arts. 566 y 568 del CA. Que posteriormente, la accionante inició el procedimiento de repetición de los derechos aduaneros abonados en su oportunidad, el que tramitó mediante las Actuaciones SIGEA mencionadas y culminó con la resolución recurrida, por la que se denegó la devolución solicitada. Señala que el fundamento del rechazo reside en la circunstancia de que la reimportación de la mercadería no obedeció a razones coercitivas o discriminatorias adoptadas con respecto a la Nación Argentina, tal como fuera alegado por su parte, sino que se produjo por motivos estrictamente comerciales. Sostiene que del juego de los arts. 566 del Código Aduanero y 83 del Decreto 1001/82 reglamentario de este último surge que la repetición de los derechos de exportación erogados resulta procedente cuando la reimportación de la mercadería objeto de la operación se produjere a raíz de una

medida coercitiva o discriminatoria implementada en contra de la Nación. Informa que debido al control de cambios vigente en la República de Venezuela, el comprador extranjero no pudo obtener las divisas necesarias para el pago de la mercadería, lo que motivó que su parte solicitara la reimportación de ésta ya que de lo contrario hubiese incurrido en una infracción al régimen penal cambiario ante el Banco Central de la República Argentina, en adición al perjuicio patrimonial que le causó la cancelación de la venta. Afirma que lo acontecido constituye una evidente discriminación hacia la República Argentina, toda vez que el gobierno venezolano, al restringirle al importador el acceso al mercado de moneda extranjera, impidió que pudiese afrontar el compromiso comercial asumido con su parte. Cita doctrina en apoyo a su postura. Ofrece prueba, solicita se revoque la resolución administrativa y que se haga lugar a la repetición intentada, con costas.

II.- Que a fs. 28/31 la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la contraria y relata todo lo actuado en sede administrativa. Afirma que la pretensión de la apelante carece de sustento a la luz de lo normado por el art. 83 del Decreto 1001/82 in fine, toda vez que dicha normativa supedita el pretendido reintegro de los derechos de exportación oportunamente abonados a la existencia de medidas coercitivas o discriminatorias como la causa determinante del reingreso de la mercadería que fuera exportada para su consumo. Aduce que en el presente caso no se encuentra configurada dicha causal, toda vez que de la nota obrante a fs. 194 de las actuaciones administrativas se desprende que el rechazo de la mercadería por parte del comprador estuvo motivado por razones estrictamente comerciales. Que por esta razón, mediante la Resolución Nº 260/15 (DE ASAT), el Servicio Aduanero autorizó la reimportación de la destinación en tratamiento. Señala que, dada la existencia de restricciones al mercado de cambios en Venezuela, la cancelación de exportaciones a este país podría haberle sucedido a otros vendedores de diversas nacionalidades, por lo que el argumento esgrimido por la aquí apelante, en el sentido de haber sido víctima de una práctica discriminatoria, carece de todo sentido, así como tampoco se verifica acción coercitiva alguna a su respecto. Que la frustración de la operación aludida se debió a una errada política de ventas por parte de la actora, que no evaluó los potenciales riesgos de concertar ventas con una nación en la cual existen serios impedimentos al acceso de divisas. Solicita el rechazo de la prueba ofrecida por la contraria, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera con costas.

III.- Que a fs. 32 se rechaza por improcedente la prueba ofrecida por la actora, a fs… 66 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “E” y a fs. 67 se los pasa a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas Nº 13289-23424-2015 se inician a fs. 1/19 con la solicitud de repetición del importe de U$S 1.485, formulada por LABORATORIOS ARGENTINOS FARMESA SAIC, en concepto de los derechos de exportación correspondientes al PE Nº 14001EC01102880E, erogados con fecha 30/12/14, debido a la reimportación del mismo bajo el Nº 15092IC04016523U con fecha 29/05/15. A fs. 27 se tiene por deducido el procedimiento de repetición por parte de la firma actora. A fs. 41 obra carga/edición de expediente y a fs. 42 resumen de devolución cargada. A fs. 46 luce Nota Nº 595/15 (DV TECE) emitida por la División Técnica en la que informa que de la lectura de la actuación de referencia no surge la concurrencia de los extremos fijados en el at. 83 del Decreto Reglamentario 1001/83 para la devolución de los tributos abonados por la exportación a consumo de la mercadería posteriormente reimportada en los términos del art. 566 del CA, ya que dicho reintegro procede únicamente para el caso de que la reimportación tuviese como causa la existencia de razones coercitivas y discriminatorias adoptadas en perjuicio de la Nación. A fs. 48 se ordena el agregado de la Actuación SIGEA Nº 12197-1162-2015 -por la cual tramitó la solicitud de reimportación de la mercadería involucrada- a la de marras y al refoliado de la primera. A fs. 49 consta nota suscripta por el despachante de aduana Lic. Eduardo Daniel Carraro, mandatario de la actora, en la que solicita se autorice la reimportación de la mercadería oportunamente exportada a consumo por esta última, amparada por el PE Nº 14001EC01102880E, en atención a que la firma

compradora PLUMROSE LATINOAMERICANA comunicó a su representada que rechazaba la misma por razones estrictamente comerciales. A fs. 68 obra nota de PLUMROSE LATINOAMERICANA dirigida a la firma accionante, en la que informa que la mercadería recibida de parte de ésta ha sido rechazada debido a motivos de índole estrictamente comercial y que por ende se procedería a su reexportación. A fs. 28/29 se dicta la Resolución Nº 260/2015 (DE ASAT) por la cual se autoriza la reimportación de la totalidad de la Destinación 14001EC01102880E de acuerdo a los arts. 566 y 568 del CA, dejándose constancia que dicha autorización no exime del pago de los derechos de exportación. A fs. 87 luce la Destinación de Importación a Consumo Nº 15092IC04016523U. A fs. 93 se emite el Dictamen Nº 277/16 (DV DRTA) que propicia rechazar la devolución peticionada. A continuación corre agregado sobre que contiene copia firmada de la Resolución Nº 08/2016 (DI ABSA) apelada en autos. A fs. 97/98 obra la respectiva notificación. A fs. 100 el apoderado de la actora informa la interposición del recurso de apelación por parte de su representada y acompaña el correspondiente formulario F4.

V.- Que corresponde resolver en la presente causa si la Resolución Nº 08/2016 (DI ABSA) se ajusta a derecho.

Que en el caso de marras, la firma actora solicita la repetición de los tributos de exportación en los términos del art. 83 del Decreto Reglamentario 1001/82 Código Aduanero abonados en relación al PE 14001EC01102880E, oficializado con fecha 30/12/14, que amparaba la mercadería exportada a consumo a Venezuela, la cual fue rechazada por la compradora PLUMROSE LATINOAMERICANA, y reingresada a la Argentina a través de la DI 15092IC04016523U, de conformidad con los arts. 566 y 568 del CA.

VI.- Que el régimen para la reimportación de la mercadería exportada para consumo se encuentra regulado en el Capítulo X de la Sección VI del CA “Regímenes Especiales”, en el art. 566 del CA, el que establece: “La reimportación de mercadería que previamente hubiere sido exportada para consumo está exenta de todo tributo que fuere exigible con motivo de la importación siempre que, al momento de la previa exportación, la mercadería se hubiere encontrado en libre circulación en el territorio aduanero y se cumplieren las condiciones exigidas en este Capítulo.”

Que el art. 83 del Decreto Reglamentario Nº 1001/82, invocado por la apelante en fundamento de su pretensión, dispone: “A los fines de lo previsto en el artículo 566 del Código Aduanero y en concepto de estímulo a las exportaciones, procederá también la devolución de los tributos que hubieran gravado la exportación para consumo y que hubieran sido oportunamente abonados por la mercadería… Este beneficio únicamente se acordará en aquellos supuestos en los que la reimportación tiene por causa la imposibilidad de cumplir la finalidad perseguida al exportar debido a razones coercitivas y discriminatorias aplicadas en perjuicio de la Nación.”

Que, conforme surge de la normativa mencionada precedentemente, existe una condición para el reintegro de aquellos tributos abonados con motivo de la exportación a consumo de mercadería cuya reimportación hubiese sido autorizada de conformidad con los arts. 566 del CA, consistente en que la reimportación esté motivada por la existencia de medidas coercitivas o discriminatorias adoptadas en relación a la República Argentina.

Que en la nota agregada a fs. 68 de la Actuación Administrativa SIGEA Nº 13289-23424-2015 la firma PLUMROSE LATINOAMERICANA le comunica a LABORATORIOS ARGENTINO FARMESA SAIC la recepción, con fecha 2/1/15, de la mercadería comprometida y que había rechazado la misma, por razones estrictamente comerciales, por lo que procedería a reexportarla en su totalidad.

Que a fs. 18 de los presentes autos luce nueva nota de PLUMROSE LATINOAMERICANA, en la cual la

nombrada empresa se explaya sobre el motivo del rechazo de la mercadería, el que obedeció a la imposibilidad de obtener las divisas oficiales necesarias para el pago de la exportación, en virtud de que el acceso a las mismas se encuentra regulado por la Comisión de Administración de Divisas del gobierno de Venezuela, y en consecuencia hubo de procederse a su reexportación.

Que asiste razón a la demandada al afirmar que las restricciones cambiarias implementadas por el gobierno de Venezuela no pueden traducirse en una discriminación hacia la Nación Argentina, toda vez que éstas se aplican sobre la población venezolana en general, y tienen por finalidad la de evitar el flujo de las divisas hacia el exterior. Que del propio escrito recursivo se desprende que la intervención del mercado cambiario venezolano data del año 2003, por lo tanto la actora no pudo desconocer, al momento de realizar la operación, el potencial riesgo que ello implicaba, riesgo que resultaba extensivo a cualquier exportador, independientemente de su nacionalidad, que hubiese celebrado acuerdos comerciales con compradores provenientes de un país donde existen serias dificultades para la obtención de moneda extranjera a fin de cancelar sus compromisos de pago.

Que en virtud de la ausencia de concurrencia, en el presente caso, de los extremos requeridos por el art. 83 del Decreto 1001/82, corresponde rechazar la solicitud de repetición de los derechos de exportación en relación al PE 14001EC01102880E y confirmar la resolución aduanera apelada en autos.

VII.- Que las costas deben ser soportadas por la accionante, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 1163 CA).

Por todo lo expuesto, **voto por:**

1) Confirmar la Resolución Nº 08/2016 (DI ABSA) dictada en la Actuación Administrativa SIGEA Nº 13289-23424-2015.

2) Costas a la vencida.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Doy por reproducido el relato expuesto por el Dr. Héctor Hugo Juárez en sus considerandos **I** a **IV**, continuando el considerando **V** conforme lo siguiente:

V.- Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -8/16-, en cuanto rechaza la solicitud de devolución de derechos de exportación interpuesta por LABORATORIOS ARGENTINOS FARMESA S.A.I.C., se ajusta a derecho.

Mediante la destinación 14001EC01102880E la actora documentó la exportación de la mercadería ubicada en la PA 1302.39.10.000A, con destino a Venezuela. Al arribar la mercadería al destino, el comprador no pudo acceder al mercado de divisas en el citado país, por lo que se debió proceder a la reimportación de la mercadería en los términos del art. 566 del CA, previa autorización del servicio aduanero.

V.1.- El art. 566 del CA establece que la reimportación de mercadería que previamente hubiere sido exportada para consumo está exenta de todo tributo exigible con motivo de la importación siempre que, al momento de la previa exportación, la mercadería se hubiere encontrado en libre circulación en el territorio aduanero y se cumplieren las condiciones exigidas en el Capítulo “Régimen de reimportación de mercadería exportada para consumo”.

Asimismo, el art. 83 del decreto reglamentario 1001/82 establece que a los fines de lo previsto en el artículo 566 del CA y en concepto de estímulo a las exportaciones, procederá también la devolución de los tributos que hubieran gravado la exportación para consumo y que hubieran sido oportunamente abonados por la mercadería. El importe a reintegrar será ajustado en la moneda de pago que corresponda a la operación de exportación. Este beneficio únicamente se acordará en aquellos supuestos en los que la reimportación tiene por causa la imposibilidad de cumplir la finalidad perseguida al exportar debido a *razones coercitivas y discriminatorias aplicadas en perjuicio de la Nación.*

V.2.- La norma establecida en el decreto reglamentaria es clara, en cuanto a que se trata de un régimen extraordinario o de excepción, y establece que el beneficio *únicamente* se otorgará en los supuestos en que la reimportación tiene por causa la imposibilidad de cumplir la finalidad perseguida al exportar, *debido a razones coercitivas y discriminatorias aplicadas en perjuicio de la Nación.*

En este caso, si bien se encuentra verificado que la mercadería no pudo ingresar al país de destino por cuestiones ajenas a las partes, como la imposibilidad de acceder al mercado de divisas, de ninguna manera puede atribuirse tal imposibilidad a una razón coercitiva y/o discriminatoria contra nuestra Nación. Muy por el contrario, véase que es la propia firma importadora quién indica que la operación no se pudo llevar adelante por motivos estrictamente comerciales (ver fs. 6 de autos y fs. 68 de las act. adm.).

En consecuencia, al no verificarse los requisitos establecidos por el art. 83 del decreto 1001/82, corresponde confirmar la resolución apelada.

Por todo lo anterior **VOTO POR:**

1.-Confirmar la resolución 8/16 (DI ABSA), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 13289-23424-2015, con costas.

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez, en tanto sus Considerandos resultan conducentes para dar sustento a la parte resolutiva. Asimismo, la ampliación de fundamentos que aporta en forma complementaria el voto del Dr. Soria se dirige en el mismo sentido, para resolver en forma idéntica la cuestión. Concuerdo en que todo ello me permite concluir -sin lugar a dudas- que corresponde confirmar, con costas, el decisorio aduanero. Y así lo voto.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución Nº 08/2016 (DI ABSA) dictada en la Actuación Administrativa SIGEA Nº 13289-23424-2015, con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez, Juan Manuel Soria y la Dra. Claudia Sarquis en carácter de Vocal subrogante de la Vocalía de la 14° Nominación, que se encuentra vacante -conf. Art. 52 RPTFN-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.05.30 12:30:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.30 12:49:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.05.30 13:18:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 13:18:38 -03:00